**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
**SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nº 71**

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** **SUCESIÓN ACUMULADA**
**SOLICITANTES:** **MELBA LÓPEZ PERAFAN Y OTROS**
**CAUSANTES:** **ALVARO LÓPEZ HURTADO Y OMAIRA PERAFAN DE LÓPEZ**
**RADICACIÓN:** **76001400301120l4-00733-00**

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada de los causantes ALVARO LÓPEZ HURTADO Y OMAIRA PERAFAN DE LÓPEZ.

## II. ANTECEDENTES

Los señores MELBA LÓPEZ PERAFAN, HENRY LÓPEZ PERAFAN, YANETH LÓPEZ PERAFAN, EDISON LÓPEZ PERAFAN, HÉCTOR MELBA LÓPEZ PERAFAN, WALTER LÓPEZ PERAFAN, y LAUREANO LÓPEZ PERAFAN, actuando en calidad de hijos matrimoniales de ALVARO LÓPEZ HURTADO y OMAIRA PERAFAN DE LÓPEZ, solicitaron se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes, quienes fallecieron el día 21 de febrero del 2012 y 27 de marzo del 2000 respectivamente, en la ciudad de Cali, último domicilio de los mencionados y sin dejar testamento.

ALVARO LÓPEZ HURTADO y OMAIRA PERAFAN DE LÓPEZ contrajeron matrimonio católico el 23 de septiembre de 1953 en la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios del Municipio de Dagua, acto registrado en la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Cali.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 8 de septiembre del 2014[1] y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión de los causantes Álvaro López Hurtado y Omaira Perafan de López reconociendo como herederos a los hijos matrimoniales señores Melba López Perafan, Henry López Perafan, Yaneth López Perafan, Edison López Perafan, Héctor Melba López Perafan, Walter López Perafan, y Laureano López Perafan, en calidad de hijos de los aquí fallecidos.

En ese orden, dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 589 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País y la emisora Sonora 1.500, las que se agregaron al expediente.

[11] Folio 41 del cuaderno único.

MY

Al trámite que nos concita, comparecieron las señoras Paola Andrea López Perafan y Gladys López Perafan, en calidad de herederas de los causantes, en virtud del vínculo de consanguinidad que les asiste, acreditando ser hijas de los aquí fallecidos con su respectivo registro civil de nacimiento, por lo que este despacho procedió a reconocer sus derechos, mediante providencia No. 712 del 16 de marzo de 2015.

Frente al reconocimiento de la señora Paola Andrea López Perafan, los aquí solicitantes a través de apoderado judicial peticionaron la reconsideración de la asignataria, recurriendo la providencia del 16 de marzo, de igual manera informaron al despacho el inicio de acción penal contra Paola Andrea López Perafan, por el presunto delito de fraude procesal, el cual concluyo con el archivo del mismo.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortoria, los que fueron presentados por los representantes judiciales de los interesados, en diligencia del 2 de diciembre del 2015, no obstante la misma feneció con la suspensión del trámite adelantado, por el acaecimiento de la acción penal referida.

Una vez archivada la investigación adelantada por la Fiscalía, este despacho procedió a correr traslado de los inventarios y avalúos presentados el 2 de diciembre del 2015; por su parte el abogado Edgar Fernando Acosta Mora, representante de los aquí solicitantes, presenta objeción al inventario aportado a través de apoderada judicial por la señora Paola Andrea López Perafan, indicando imprecisiones en la partida primera y tercera del escrito principalmente porque **(i)** no es dable aceptar que se fije el valor comercial del inmueble por la suma de $200.000.000 M/cte., por mera apreciación de una de las partes, cuando obra en el plenario avalúo catastral indicando precios comercial de $83.916.379 M/cte **(ii)** no existe prueba que acredite rendimientos por concepto de cánones de arrendamiento.

En ese orden el despacho procedió a declarar probada la objeción presentada avaluando el inmueble en $83.916.379 M/cte y excluyendo la partida tercera del inventario aportado por Paola Andrea López Perafan consistente en la suma de $45.000.000 M/cte por concepto de cánones de arrendamiento.

Surtido el trámite previsto en nuestra normatividad civil, se decretó la partición de los bienes del causante, designando a auxiliar de la justicia Sonia Amparo Arciniegas para que efectuara el trabajo de partición, no obstante, las partes de mutuo acuerdo presentaron escrito de partición y adjudicación de los bienes relacionados en diligencia del 2 de diciembre del 2015 y atendiendo las exclusiones indicadas.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

## IV. CONSIDERACIONES:

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales o por estás, y a la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del cujus, lo es en la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La Ley 29 de 1982, logró la igualdad hereditaria entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y los adoptivos, por lo tanto, es característica de la ley sucesoral colombiana que la representación se aplique a toda la descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que rigen este tipo de procesos.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

## V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Este despacho considera probado que los señores Melba López Perafan, Henry López Perafan, Yaneth López Perafan, Edison López Perafan, Héctor Melba López Perafan, Walter López Perafan, y Laureano López Perafan, así como Paola Andrea López Perafan y Gladys López Perafan, son herederos de Álvaro López Hurtado y Omaira Perafan de López en su condición de hijos reconocidos; calidad que puede ser corroborada teniendo en cuenta los registros de nacimiento visibles a folios 14-24, 313 y 326, siendo debidamente representados por apoderado judicial.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

| ACERVO HEREDITARIO | | |
|---|---|---|
| **ACTIVOS** | **VALOR** | **VALOR TOTAL ACTIVO** |
| 1. Lote de terreno junto con casa de habitación sobre el construida N° 2 manzana 72 urbanización "LA FLORESTA" identificado con matriculo inmobiliaria N°370-151212 de la Oficina | $86.937.000 M/cte. | $89.311.00 M/cte. |

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

| | | |
|---|---|---|
| de Instrumentos Púbicos de Cali. | | |
| 2. Fosa doble, ubicada en Camposanto Metropolitano | $2.374.000 M/cte. | |
| **PASIVOS** | **VALOR** | **VALOR TOTAL PASIVO** |
| No se relacionan valores por este concepto | $0 | $0 |

De esta manera se estableció la suma de $89.311.00 M/cte, como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes referidos, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta el porcentaje de participación que le corresponde a cada heredero, fijando cuota hereditaria por valor de $11.163.875 M/cte para cada uno, porción que se encuentra sustentada en los inventarios aprobados en el presente.

Por lo anterior, se establece la siguiente:

| **ADJUDICACIÓN DE BIENES** | | |
|---|---|---|
| **HEREDERO** | **ADJUDICACIÓN** | **ASIGNACIÓN LIQUIDA** |
| Paola Andrea López Perafan, con cc N°31.576.214. | Hijuela N°1. Se adjudica el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno junto con casa de habitación sobre el construida N° 2 manzana 72 urbanización "LA FLORESTA" identificado con matriculo inmobiliaria N°370-151212 de la Oficina de Instrumentos Púbicos de Cali.<br><br>Así como el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de uso a fosa doble ubicado en el Camposanto Metropolitano. cuyos linderos de | La suma total de:<br>$ 11. 163. 875. M/cte. |
| Melba López Perafan, con cc N° 31.866.00 | Hijuela N°2. Se adjudica el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno junto con casa de habitación sobre el construida N° 2 manzana 72 urbanización "LA FLORESTA" identificado con matriculo inmobiliaria N°370-151212 de la Oficina de Instrumentos Púbicos de Cali.<br><br>Así como el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de uso a fosa doble ubicado en el Camposanto Metropolitano. cuyos linderos de | La suma total de:<br>$ 11. 163. 875. M/cte. |
| Henry López Perafan, con cc N°16.649.639 | Hijuela N°3. Se adjudica el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno junto con casa de habitación sobre el construida N° 2 manzana 72 urbanización "LA FLORESTA" identificado con matriculo inmobiliaria N°370-151212 de la Oficina de Instrumentos Púbicos de Cali.<br><br>Así como el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de uso a fosa doble ubicado en el Camposanto Metropolitano. cuyos linderos de | La suma total de:<br>$ 11. 163. 875. M/cte. |
| Yaneth López Perafan, con cc N°31.887.975 | Hijuela N°4. Se adjudica el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno junto con casa de habitación sobre el construida N° 2 manzana 72 urbanización "LA FLORESTA" identificado con matriculo inmobiliaria N°370-151212 de la Oficina de Instrumentos Púbicos de Cali.<br><br>Así como el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de uso a fosa doble ubicado en el Camposanto Metropolitano. cuyos linderos de | La suma total de:<br>$ 11. 163. 875. M/cte. |
| Edison López Perafan, cc N° 16.622.089 | Hijuela N°5. Se adjudica el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno junto con casa de habitación sobre el construida N° 2 manzana 72 urbanización "LA FLORESTA" identificado con matriculo inmobiliaria N°370-151212 de la Oficina de Instrumentos Púbicos de Cali.<br><br>Así como el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de uso a fosa doble ubicado en el Camposanto Metropolitano. cuyos linderos de | La suma total de:<br>$ 11. 163. 875. M/cte. |
| Héctor Fabio López Perafan, cc N° 16.701.422 | Hijuela N°6. Se adjudica el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno junto con casa de habitación sobre el construida N° 2 manzana 72 urbanización "LA FLORESTA" identificado con matriculo inmobiliaria N°370-151212 de | La suma total de:<br>$ 11. 163. 875. M/cte. |

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

| | | |
|---|---|---|
| | la Oficina de Instrumentos Púbicos de Cali.<br><br>Así como el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de uso a fosa doble ubicado en el Camposanto Metropolitano. cuyos linderos de | |
| Gladys López Perafan, cc N°31.273.876 | Hijuela N°7. Se adjudica el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno junto con casa de habitación sobre el construida N° 2 manzana 72 urbanización "LA FLORESTA" identificado con matriculo inmobiliaria N°370-151212 de la Oficina de Instrumentos Púbicos de Cali.<br><br>Así como el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de uso a fosa doble ubicado en el Camposanto Metropolitano. cuyos linderos de | La suma total de:<br>$ 11. 163. 875. M/cte. |
| Laureano López Perafan, cc N° 16.603.581 | Hijuela N°8. Se adjudica el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno junto con casa de habitación sobre el construida N° 2 manzana 72 urbanización "LA FLORESTA" identificado con matriculo inmobiliaria N°370-151212 de la Oficina de Instrumentos Púbicos de Cali.<br><br>Así como el 12,5 % -octava parte- de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de uso a fosa doble ubicado en el Camposanto Metropolitano. cuyos linderos de | La suma total de:<br>$ 11. 163. 875. M/cte. |
| | | **TOTAL ASIGNACIÓN**<br>$89.311.000 M/cte. |

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos y pasivos aprobados en audiencia del 2 de diciembre del 2015, así como las avaluaciones efectuadas en auto del 27 de mayo del 2019, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectúo entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Así mismo, siendo que se trata de la acumulación de las sucesiones de los causantes por virtud del vínculo conyugal que detentaban, se evidencia que el patrimonio distribuido atiende los lineamientos indicados en el artículo 1821 concordante con el artículo 1781 y siguientes del Código Civil y la Ley 28 de 1932 respecto de los haberes de la sociedad conyugal, de modo que la adjudicación se realizó entre los hijos matrimoniales de los *de cujus*.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1° del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas del partidor, al señalar que "*El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa*", de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia en los términos que los asignatarios acordaron.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, se acoge a lo convenido por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas por los interesados, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** liquidada la sociedad conyugal entre ALVARO LÓPEZ HURTADO Y OMAIRA PERAFAN DE LÓPEZ.

**SEGUNDO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de los bienes relacionados como propiedad de los causantes ALVARO LÓPEZ HURTADO Y OMAIRA PERAFAN DE LÓPEZ, a favor de Melba López Perafan, Henry López Perafan, Yaneth López Perafan, Edison López Perafan, Héctor Melba López Perafan, Walter López Perafan, y Laureano López Perafan, así como Paola Andrea López Perafan y Gladys López Perafan, en su condición de hijos matrimoniales.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-151212 y 370-119110 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 MAY 2020

El Secretario

SECRETARIA CALI

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO